



REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL VOTO EN RECINTOS PENITENCIARIOS

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regido por la Ley Electoral No. 20-23 del 17 de Febrero del 2023 y su regularmente constituida en su sede principal, sito en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera". Integrada por **ROMÁN ANDRÉS JÁQUEZ LIRANZO** Presidente; **RAFAEL ARMANDO VALLEJO SANTELISES**; Miembro Titular **DOLORES ALTAGRACIA FERNÁNDEZ SANCHEZ**; Miembro Titular: **PATRICIA LORENZO PANIAGUA**; Miembro Titular: y **SAMIR RAFAEL CHAMI ISA**, Miembro Titular: asistidos por **SONNE BELTRE RAMIREZ**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen electoral No.20-23 del 17 de Febrero de 2023;

VISTA: La Ley de Partidos y Agrupaciones Políticas No.33-18 de fecha 15 de agosto del 2018;

VISTA: La Ley No. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana, del 23 de abril de 2021;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11 de fecha 9 de junio de 2011;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 22 establece como derechos de ciudadanas y ciudadanos el de "elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución".

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 24 establece como una de las causas para la suspensión de los derechos de ciudadanía el de "condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma".

CONSIDERANDO: Que el artículo 69 de la Constitución de la República al referirse a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, establece entre otras cosas, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene "el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable".

CONSIDERANDO: Que la parte in fine del artículo 212 de la constitución de la República establece que la Junta Central Electoral "tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 212 de la Constitución de la República establece que "serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral".



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que la Ley 20-23, en su artículo 20, numeral 13 así lo dispone al indicar que es posible modificar los plazos que establece esta ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho al sufragio; (ii) porque la naturaleza de un reglamento y sus disposiciones es para que no se agoten con una sola aplicación y (iii) porque en esa resolución se puede desarrollar las razones por las que se hace dicha excepción frente al resto de los recintos electorales no penitenciarios, en cumplimiento del principio de motivación que se exige para la emisión de disposiciones que poseen un alcance general. Por consiguiente, comprendemos que el presente reglamento debe señalar que mediante resolución se determinará el horario que se aplicará para los recintos en que se ejercerá el voto en recintos penitenciarios.

CONSIDERANDO: Que ha constituido un tema de trascendente importancia la discusión del ejercicio del Sufragio en los recintos penitenciarios del país, para aquellos internos que no han perdido sus derechos civiles y políticos.

CONSIDERANDO: Que, para la aplicación de importante figura jurídica electoral, se requiere la cooperación de las instituciones encargadas de la administración del sistema judicial y penitenciario dominicano, a los fines de que esas puedan brindar a la Junta Central Electoral todas las facilidades y condiciones para el montaje de elecciones en los recintos penitenciarios.

CONSIDERANDO: Que para el ejercicio del sufragio en estos recintos se requiere la determinación de los electores que estarán en condiciones de elegir conforme a las disposiciones que establecen la Constitución y las leyes de la República.

CONSIDERANDO: Que para la elaboración de una Lista de Electores o "Padrón Electoral Penitenciario" se deben tomar en consideración los (as) internos (as) que estando en condiciones preventivas, o con una sentencia definitiva con carácter de lo cosa irrevocablemente juzgada que no le haya afectado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

CONSIDERANDO: Que las atribuciones y competencias constitucionales de la Junta Central Electoral, le permiten mediante la presente disposición reglamentaria. Definir y establecer los procedimientos y aspectos logísticos que hagan posibles que estos ciudadanos dominicanos puedan ejercer su derecho al sufragio.

CONSIDERANDO: Que a los fines de determinar cuáles de los ciudadanos y ciudadanas en estado de reclusión reúnen las condiciones para ejercer el derecho al sufragio, se ha llevado a cabo un levantamiento en los distintos recintos carcelarios pertenecientes al Nuevo Modelo de Gestión, para lo cual la Junta Central Electoral, ha contado con la correspondiente cooperación del Poder Judicial y de la Procuraduría General de la República, para que de forma certera y debidamente documentado se puedan establecer las condiciones jurídicas de cada uno de los (as) internos (as).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que la facultan, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

Del Concepto de "Sufragio en Recintos Penitenciarios"

Artículo 1: Se considera por "Sufragio en Recintos Penitenciarios", el derecho que tiene toda persona que al momento de celebrar la jornada electoral se encuentra privada de su libertad, pero que por su condición penal no ha tenido suspensión de sus derechos de ciudadanía por condenación irrevocable, y, por tanto, conserva intacta el derecho constitucional de elegir.

Párrafo I: Se entiende que, para la materialización del ejercicio del sufragio en los recintos penitenciarios deben cumplirse ciertas formalidades, las cuales, sin perjuicio de lo que pudieren disponer otras leyes o disposiciones, se enmarcan dentro de las siguientes condiciones:

A) El ejercicio del sufragio en los recintos penitenciarios se aplicará para las elecciones en el nivel presidencial.

B) Las personas privadas de libertad deberán estar en condición de internos preventivos, es decir, que sobre las mismas no exista una sentencia en condenación; o si está condenado de manera definitiva deberá ser por delito que no conlleve la pérdida de sus derechos civiles y políticos.

C) El ciudadano o ciudadana incluido (a) dentro de esta condición, deberá disponer de su Cédula de Identidad y Electoral, sin la cual no podrá ejercer el derecho al voto.

Párrafo II: Es responsabilidad del ciudadano brindar las informaciones que se le requiera a fin de garantizar la regularidad de los datos sobre su identidad, y que haga posible determinar que se encuentra en la categoría que corresponde para el derecho de elegir. Por su parte, es responsabilidad de las autoridades del sistema penitenciario, ofrecer las facilidades y condiciones que permitan el ejercicio de este derecho.

Artículo 2: Para los fines de este proceso, el sistema de voto penitenciario, sólo será aplicado en los recintos carcelarios que se encuentran dentro del **Nuevo Sistema Penitenciario** y las Cárceles Públicas de **Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, la cárcel pública de Azua provincia de Azua y la cárcel pública de Salcedo provincia Hermanas Mirabal**; y, conformarán las respectivas listas de electores, aquellos ciudadanos y ciudadanas en condiciones preventivas que se encuentren en calidad de interno de los mismos y que no hayan sido objeto de una supresión o suspensión del ejercicio de sus derechos.

De los Autoridades Rectores

Artículo 3: Se establece que, para la aplicación y cumplimiento del presente reglamento son responsables de la implementación del Sufragio en Recintos Penitenciarios las instituciones siguientes:

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the word "NAGU" and a signature.

Handwritten initials and a signature in blue ink on the bottom left margin.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



A) Junta Central Electoral y sus dependencias, las cuales se encargarán de montaje y organización del proceso electoral en los Recintos Penitenciarios; dispondrá de las medidas que fueren necesarias para la consecución de los fines propuestos en el presente reglamento.

B) Procuraduría General de la República y sus dependencias, quienes se encargarán de facilitar las condiciones y disponer de cuantas medidas e instrucciones fueren pertinentes para garantizar que la Junta Central Electoral pueda montar las elecciones en dichos recintos penitenciarios.

De la Inscripción de los (as) Electores

Artículo 4: A los fines de realizar el registro de los (as)electores, se conformará un "Padrón Electoral Penitenciario", que estará compuesto por todos aquellos ciudadanos y ciudadanas privados de libertad en condiciones preventivas que posean su correspondiente Cédula de Identidad y Electoral que hayan sido empadronados hasta el momento del cierre del mismo, y sobre los cuales se haya determinado un período de privación de libertad que sobrepase la fecha del cierre del padrón ordinario para las próximas elecciones ordinarias del diecinueve (19) de mayo del año 2024.

Párrafo: En el caso de aquellos ciudadanos o ciudadanas privados de libertad sobre los cuales se haya impuesto una medida absoluta o una medida cuyo término se establezca antes de las elecciones ordinarias generales, ejercerán el sufragio en el Colegio Electoral que indica su Cédula de Identidad y Electoral debiendo presentar documentación que confirme su puesta en libertad.

Artículo 5: El Plazo para la conformación de las listas de electores en los recintos penitenciarios será establecido por la Junta Central Electoral, mediante una acción administrativa, el cual no podrá ser mayor que el plazo establecido en la ley para el cierre de las inscripciones en el Registro Electoral, es decir, ciento veinte (120) días antes de las elecciones.

Artículo 6: Para la elaboración del "Padrón Electoral Penitenciario", las instituciones responsables del sistema penitenciario, suministrarán a la Junta Central Electoral una lista oficial de los ciudadanos y ciudadanas que cumplen con los requisitos para el ejercicio de esta iniciativa, quien a su vez instruirá a sus dependencias técnicas responsables de la organización de las elecciones o a los fines de proceder a la depuración de dicha lista y posterior conformación de una "Lista Preliminar de Electores Penitenciarios".

Artículo 7: La Junta Central Electoral, con el apoyo de las instituciones responsables del sistema penitenciario, iniciará el proceso de empadronamiento en los recintos penitenciarios, con la finalidad de inscribir a los ciudadanos y ciudadanas que ejercerán el sufragio. Con estos propósitos, se habilitarán en cada uno de ellos los espacios que sean indispensables para la correcta aplicación de esta disposición, debiendo la Junta Central Electoral disponer del personal y los equipos que fueren necesarios para ello; y las instituciones del sistema penitenciario deberán garantizar la integridad del personal interno, el

[Handwritten mark]

[Handwritten initials: NADIS]
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]
[Handwritten mark]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



personal que laborará en dicha actividad, así como, la salvaguarda de los equipos y materiales que se requieran instalar.

Artículo 8: Para la elaboración de la "Lista preliminar de Electores Penitenciarios" la Junta Central Electoral dispondrá las mismas medidas y acciones que se llevan a cabo para la elaboración del padrón general de electores. Finalizado el plazo para la revisión y observaciones al padrón general de electores por parte de las organizaciones políticas, la Junta Central Electoral, autorizará la composición del Padrón o lista de Electores.

Párrafo I: Una vez inscrito/a un ciudadano/a en el "Padrón Electoral Penitenciario", se inhabilitará temporalmente del Padrón Electoral o lista de Electores en el cual se encuentra registrado (a) regularmente, inscribiéndose la leyenda "INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL PENITENCIARIO".

Párrafo II: A los Fines de transparentar este ejercicio de participación de los (as) internos en el proceso electoral a través del sufragio, la lista de electores, al igual que el padrón general de electores, la Junta Central Electoral, pondrá a disposición de los partidos todas las informaciones pertinentes.

Párrafo III: Los Electores (as) que figuren en el Padrón Electoral Penitenciario, estarán en el mismo de manera provisional, esto quiere decir que tan pronto culmine el proceso electoral, figurarán en el colegio electoral que originalmente se encontraban antes de ser registrados en el recinto penitenciario y que por tanto es el mismo colegio electoral que indica su Cédula de Identidad y Electoral, con la cual se ejerció el derecho al voto.

Artículo 9: Los ciudadanos y ciudadanas inscritos(as) en el "Padrón Electoral Penitenciario" votarán el colegio creado dentro del recinto penitenciario en el cual fueron registrados. Las autoridades penitenciarias garantizarán el cumplimiento de esta disposición.

Párrafo I: En todo caso, si por circunstancias o causas atendibles las autoridades penitenciarias se ven en la obligación de trasladar un interno, impidiendo el ejercicio del derecho a votar, esta situación deberá ser notificada, en tiempo oportuno, a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

De los Recintos y Colegios Electorales Penitenciarios

Artículo 10: Los "Recintos Electorales Penitenciarios", son aquellas instalaciones pertenecientes al sistema penitenciario, en las cuales funcionarán Colegios Electorales para que los (as) internos de dicho penal, debidamente empadronados y que cumplen con las condiciones exigidas por la ley y el presente reglamento ejerzan su derecho al sufragio.

Artículo 11: Constituirán los Colegios Electorales Penitenciarios, aquellos que sean creados en los recintos carcelarios, en los cuales estarán inscritos los ciudadanos y ciudadanas que fueron empadronados (as) en los centros penitenciarios seleccionados para el ejercicio del sufragio.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Párrafo: Para tales fines, las autoridades penitenciarias deberán habilitar y garantizar los espacios físicos que fueren necesarios para la debida instalación y funcionamiento de los colegios electorales para el sufragio de los internos.

Artículo 12: Los "Colegios Electorales Penitenciarios" se crearán con una cantidad de inscritos que establecerá la Junta Central Electoral, conforme lo dispone la Ley Electoral 20-2023, del 17 de febrero del 2023; tomando en cuenta las características especiales de los inscritos en estos colegios electorales. Estarán identificados con una codificación especial y corresponderán a la demarcación electoral de la junta electoral del municipio donde se encuentre dicho recinto.

Artículo 13: Los "Colegios Electorales Penitenciarios", estarán integrados por cinco (5) funcionarios miembros, que serán designados por la Junta Electoral que corresponda, a partir del banco de elegibles que se haya conformado y que obtengan la calificación requerida y aplicando los mismos procedimientos que se requieren para la designación y conformación del personal de los colegios electorales, los mismos dispondrán de una identificación especial. Las Juntas Electorales, deberán informar a las autoridades del sistema penitenciario la lista de miembros de cada "Colegio Electoral Penitenciario".

De la Acreditación de Delegados Políticos en Recintos y Colegios Electorales Penitenciarios

Artículo 14: Las organizaciones políticas que presenten candidaturas en las elecciones ordinarias generales, tendrán derecho a la acreditación de Delegados Políticos el día de las elecciones en los Recintos Penitenciarios donde se hayan establecido colegios electorales.

Artículo 15: La Junta Central Electoral, dictará cuantas medidas considere pertinentes y necesarias para garantizar el debido ejercicio de la representación a la que tienen derecho de las organizaciones políticas en los recintos y colegios electorales penitenciarios, en coordinación con las autoridades del sistema penitenciario.

Artículo 16: Para el fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior, las organizaciones políticas someterán ante la Junta Electoral correspondiente, con quince (15) días de antelación a la celebración de las elecciones ordinarias generales, una lista contentiva de los representantes de sus respectivas organizaciones que estarán haciendo las funciones de delegado y suplente ante los "Colegios Electorales Penitenciarios". En ese sentido, tendrán derecho a la presentación de un (1) representante titular y un (1) suplente por ante cada "Colegio Electoral Penitenciario". Las Juntas Electorales, deberán tramitar de forma inmediata a la Dirección Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral, la lista de delegado y suplente que suministren las organizaciones políticas, para los fines de notificarlo a las autoridades penitenciarias.

Párrafo: El día de la jornada electoral solo tendrá acceso a los colegios electorales instalados en los recintos penitenciarios, los delegados de las

MAOS

R

3



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



organizaciones políticas o alianzas que previamente hayan sido debidamente acreditados por la Junta Central Electoral, ante las autoridades penitenciarias.

Artículo 17: Podrán tener acceso a los colegios electorales instalados en los recintos penitenciarios en calidad de observadores, los designados de cualquier institución no gubernamental que realizan de manera continua y notoria actividades de asistencia, ayuda o cooperación en los recintos carcelarios del país con la autorización de las autoridades penitenciarias, siempre que estas organizaciones así lo solicitaren a la Junta Central Electoral, quien procederá a estudiar dicha solicitud de acreditación antes de autorizar o desestimar la misma.

Apertura y Cierre de la Jornada de Votación en los Recintos Electorales Penitenciarios

Artículo 18: Las votaciones en los "Colegios Electorales Penitenciarios" dispondrán de un horario especial, iniciándose a las dos (2) de la tarde con la instalación del colegio y con la presencia de los miembros y delegados políticos acreditados. El cierre de las votaciones será a las 5:00 pm, procediéndose inmediatamente con el proceso de escrutinio de los votos.

Párrafo: Aun cuando hubieren votado todos los inscritos antes de la hora del cierre, que es a las 5:00 p.m. no se podrá realizar el escrutinio hasta llegada la hora establecida para el cierre de las votaciones. Luego de llegada la hora indicada, se procederá con el levantamiento y digitalización de los resultados para el posterior escaneo y transmisión de los mismos.

De la devolución de los Materiales del Colegio Electoral

Artículo 19: Concluido el escrutinio, el Presidente y Secretario, en compañía de la Policía Militar Electoral, así como de los delegados de las organizaciones políticas y demás miembros del colegio electoral que deseen acompañarle, se trasladarán al local de la Junta Electoral que le corresponda, donde hará entrega de los resultados y los materiales electorales del colegio electoral que tuvieron a su cargo.

Disposiciones Generales

Artículo 20: Se dispondrán las medidas necesarias en acuerdo con los recintos penitenciarios para garantizar el sufragio de los (as) internos preventivos que presente algún tipo de discapacidad y adultos mayores puedan ejercer el derecho al voto dentro del mismo.

Artículo 21: La Junta Central Electoral, diseñará una campaña de divulgación dirigida a promover el ejercicio del sufragio de los (as) internos en los recintos penitenciarios del nuevo modelo, en los cuales funcionarán colegios electorales. Esto con el objetivo de instruir sobre la forma de votación.

Artículo 22: La Junta Central Electoral y las autoridades penitenciarias correspondientes tomarán las medidas que se consideren de lugar para garantizar el cumplimiento de este Reglamento.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 23: El presente Reglamento será publicado en la tablilla de publicaciones de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y en la página web de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en el título Reglamentos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes noviembre del año dos mil veinte y tres (2023).

Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente

Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular

Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular

Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular

Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General